

“Artículo único. Se exime del pago de los derechos de importación la tubería de hierro y sus accesorios, que el Gobierno de Chihuahua ha introducido para la entubación del agua potable en la capital de dicho Estado.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*M. Algara*, diputado secretario.—*Enrique M.^a Rubio*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes:

México, Octubre 23 de 1895.—*Limantour*.—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 103.—Octubre 28 de 1895.

NÚMERO 154.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alejandro Elguézabal, para la construcción de un canal de riego en la margen izquierda del río de Sabinas.

Art. 1.^o Se autoriza al C. Alejandro Elguézabal, ó la Compañía que organice, para que sin perjuicio de tercero, que mejor derecho tenga, pueda trazar, construir y explotar por su cuenta, un canal principal de riego sobre la margen izquierda del río de Sabinas, con derecho á tomar en tiempo de secas un metro cúbico de agua por segundo, y hasta el doble cuando las condiciones del río lo permitan.

Art. 2.^o El concesionario ó la Compañía que organice, respetarán todo derecho adquirido al uso y aprovechamiento de las aguas del río, siempre que aquel esté fundado en título expedido por autoridad competente, ó en prescripción civil de más de diez años,

comprobado todo ante la Secretaría de Fomento, conforme lo dispone el inciso B del art. 2º de la ley de 5 de Junio de 1888.

No obstante esta concesión la Empresa se sujetará á los resultados de las negociaciones internacionales, sobre el uso de las aguas del Bravo y de sus afluentes, conformándose con cualquiera resolución que como consecuencia de aquellas se tome, sin derecho á reclamación alguna.

Art. 3º El canal partirá de un punto sobre la margen izquierda del río de Sabinas, comprendido entre la confluencia del Arroyo de "Las Rusias," y la del Arroyo de "La Gallina," con el expresado río, á fin de derivar el agua y regar los terrenos que el C. Elguézabal posee en la Municipalidad de Múzquiz, Distrito de Monclova, Estado de Coahuila.

Art. 4º La Empresa queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto correspondiente á la boca-toma y al canal, así como una memoria descriptiva y los planos y perfiles respectivos; haciéndose constar las dimensiones del canal con su pendiente y los detalles necesarios para la construcción de la boca-toma y sus compuertas.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para el trazo y la localización de la boca-toma y del canal, se comenzarán inmediatamente después de la fecha de la promulgación del presente Contrato; y dentro de los cuatro meses contados desde la misma fecha se pre-

sentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles, relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica conveniente decimal, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la mencionada Secretaría. El duplicado de los planos citados se devolverá á la Empresa, con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Los trabajos de excavación del canal comenzarán inmediatamente después de la aprobación de los planos, otorgada por la Secretaría de Fomento, debiendo quedar terminados los primeros ocho kilómetros del mismo canal á los cuatro meses de comenzados los trabajos, y el total de las obras al año contado desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluidos el canal, la boca-toma y compuertas correspondientes, y declarado y aprobado así por la Secretaría de Fomento, se expedirá á la Empresa el título que le asegure el derecho al aprovechamiento de las aguas del Río de Sabinas en la proporción estipulada en este Contrato.

Art. 8º La boca-toma ó punto de partida del canal, será de mampostería de piedra, de construcción sólida y tendrá el espesor y altura necesarias, así como el suficiente número de compuertas, para impedir que el río, en sus grandes avenidas invada el canal.

Art. 9º Podrá construir la Compañía, sobre el canal principal y sus distribuidores, los puentes que

juzgue necesarios para el tráfico local, quedando obligada á construir también por su cuenta, los que demande el libre tráfico general, siempre que atravesase con su canal algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos á la Secretaría de Fomento, para que recabe la aprobación de la de Comunicaciones.

Art. 10. Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo, y para los de construcción del canal principal, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por la Empresa, la que deberá dar aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho Ingeniero Inspector.

Art. 11. La Empresa tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de diez metros de cada lado en toda la extensión del canal principal.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambos presen-

tarán sus avalúos á las mismas dentro del término de ocho días contados desde la fecha de su nombramiento; si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados los terrenos de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes les presentaren mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario ó de la Compañía que organice, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario ó la Compañía lo pidieren, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa au-

diencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se sustancia, autorizando al concesionario ó á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por el concesionario ó por la Compañía, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombren el concesionario ó la Compañía y del que el mismo designe en representación de los legítimos dueños de los terrenos en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales; para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazo fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario ó la Compañía podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 13. La Empresa podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, lista de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite; pero siempre dentro del término de cinco años á que se refiere la fracción I del art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, especificando el número, cantidad y calidad de los efectos, observando para la importación de ellos, las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que establezca la Secretaría de Fomento.

Art. 14. Los efectos que necesite los introducirá la Empresa para el uso exclusivo del canal y de su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de los artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos en las obras hidráulicas á que el mismo se refiere, incluso el valor de los terrenos empleados en aquellas y sobre los cuales se concede el derecho de vía, y las acciones, bonos ú obligaciones que emita la Empresa, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se paguen en la forma del Tim-

bre, los que se causarán conforme con la ley de la materia.

Art. 16. La Empresa comenzará á hacer uso de las aguas que conduzcan al canal, tan luego como se puedan utilizar, respetando en todo tiempo las servidumbres establecidas en el río de Sabinas.

Art. 17. La Empresa perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad de concederlas á otras compañías.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la Empresa, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. La Empresa tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato, hasta la expedición del título correspondiente, y en lo sucesivo, el propietario queda obligado á suministrar á la Secretaría de Fomento todos los datos que ésta pida.

Art. 20. La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cuatro mil pesos en títulos de la Deuda pública consolidada, ó dos mil pesos en efectivo, á

los ocho días de la promulgación de este Contrato, y el cual depósito le será devuelto cuando haya quedado concluido el canal principal de riego con la boca-toma y compuertas á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 21. Este Contrato caducará por alguna de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito en la cantidad y dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos respectivos de reconocimiento y construcción de las obras, y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º

III. Por no hacer uso de las aguas en un período de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, el Ministerio de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que lo motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 24. El Gobierno prestará al concesionario el

apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando aquel lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 25. El concesionario ó la Compañía que organice se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan, sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas en los ríos y canales.

Art. 26. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 27. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*M. Fernández Leal.*—Rúbrica.—*A. Elguézabal.*—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 27 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NUMERO 155.

PROPIEDAD ARTÍSTICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

A. Wagner y Levien, vecinos de esta ciudad, en la 2ª calle de San Francisco número 11, ante vd. respetuosamente exponemos:

Que hemos hecho una edición de las siguientes piezas de música: "La Cajita de Música," de Nebling; "Coro de Vendimiadores," de la zarzuela Las Campanadas, de Chapí; "Potpourri sobre motivos de El Rey que Rabió," Chapí, arreglado por Felipe Villanueva; G. Verdi "Ave María;" y deseando impedir la reproducción que de ellas pudieran hacer otras personas,

Ante vd. declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el pleno derecho de propiedad artística que nos corresponde respecto de las piezas de música referidas, de las cuales acompañamos los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Agosto 23 de 1895.—A. Wagner y Levien.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vdes., fechada el 23 del actual, en la que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de la edición que han hecho de las piezas de música tituladas: "La Cajita de Música," por Nebling; "Coro de Vendimiadores," de la zarzuela Las Campanadas por Chapí; "Potpourri sobre motivos de El Rey que Rabió," arreglado por Felipe Villanueva; y G. Verdi "Ave María;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las piezas mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 27 de 1895.—Baranda.—Rúbrica.—Sres. A. Wagner y socios.

Es copia. México, Septiembre 15 de 1895.—J. N. García, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 102.—Octubre 26 de 1895.

NUMERO 156.

PROPIEDAD ARTÍSTICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2.^a

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

Herrero Hermanos, editores, con habitación en México, calle de San José el Real número 3, ante vd. con el debido respeto exponemos: que somos editores propietarios de la adjunta "Jota," reducida para piano, extractada de la ópera española titulada "La Dolores," por Tomás Bretón, y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría nuestros intereses,

Ante vd. declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos los derechos de propiedad artística que nos corresponden respecto de la obra citada, de la cual acompañamos los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Agosto 13 de 1895.—*Herrero Hermanos.*
—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2.^a

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vdes., fechada el día de ayer, en la que, manifiestan que son editores de la "Jota," reducida para piano, extractada de la ópera española titulada "La Dolores," por Tomás Bretón, y declaran, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de la jota mencionada; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de la pieza mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 14 de 1895.—*Baranda.* —Rúbrica. — A los Sres. Herrero Hermanos.

Es copia. México, Agosto 30 de 1895.—*J. N. García,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 102.—Octubre 26 de 1895.